REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº. 1171

Sevilla – Valle, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CLIMACO OSORIO CORREA
EJECUTADO: OSCAR FERDY GIL RODAS
RADICACIÓN: **2021-00165-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver la petición radicada por la parte actora, sobre terminación del proceso por desistimiento, lo cual hace parte de una conciliación extrajudicial, suscrita por ambas partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado de la parte actora, en el presente asunto, con facultad para desistir, ha solicitado[1], la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento por cuanto conciliaron sus diferencias, a través de un documento suscrito por ambas partes, que denominaron CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y el mismo fue allegado al expediente.

En el documento conciliatorio se observa, en el numeral 2, que uno de los aspectos acordados se estipuló de la siguiente manera: Que el demandante debía presentar la terminación del proceso por conciliación extrajudicial una vez el demandado, cumpliera con lo acordado en numeral 1 de dicho acuerdo, consistente en el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000,oo) al demandante señor CLIMACO OSORIO CORREA.

En este orden, también ha solicitado la parte actora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales recaen sobre el embargo y

[1] Mediante escrito del 09 de agosto de 2021, allegado vía email.

secuestro de la posesión que ejercía el demandado señor OSCAR FREDY GIL RODAS, sobre el vehículo automotor de PLACAS **SCE953** y la remisión de los respectivos oficios al comandante de Policía de esta localidad y por ende al administrador del parqueadero del Municipio, para comunicarle de la terminación de este proceso y para efectos de la entrega del bien mueble antes mencionado al ejecutado.

En relación con el desistimiento, ha establecido el Artículo 314 del CGP, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, de igual manera regula que el desistimiento implica renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos aspectos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, por lo tanto el auto que acepta el desistimiento, produce los mismos efectos de aquella sentencia,

Concomitante con lo anterior ha establecido la norma en cita que el auto que acepte un desistimiento, deberá condenar en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

En primera medida es importante aclarar que, en el presente asunto, que la parte demandada no había sido notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra y que en la solicitud nada se dijo al respecto, de otro lado, es pertinente precisar que el apoderado judicial que hace la solicitud de terminación, cuenta con plenas facultades, tanto para conciliar, como para desistir de las pretensiones.

En segundo lugar, se observa que se cumplen los presupuestos legales para decretar el desistimiento, sin condenar en costas al demandante, toda vez que tal como se mencionó líneas atrás, el desistimiento hace parte del acuerdo conciliatorio y el mismo fue suscrito por los extremos activo y pasivo, esto es, por el Señor Clímaco Osorio Correa, su apoderado judicial LUIS EUDRADO OSORIO CORREA y el Señor OSCAR FREDY GIL RODSA, de lo que se colige que el desistimiento fue debidamente acordado entre las partes.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos legales para decretar el desistimiento y en consecuencia declarar terminado el proceso por cuanto las partes zanjaron sus diferencias, a través de una conciliación extrajudicial y no habiendo más asuntos pendientes de resolver, por ser procedente, la misma se despachará de manera favorable.

Como consecuencia de lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento por haber sido exigencia en el acuerdo conciliatorio; se declarará terminado el proceso

por conciliación extrajudicial y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, no habrá condena en costas, por lo indicado, de acuerdo con la forma de terminación del proceso y se dispondrá su archivo, previas anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Por lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISMIENTO, de las pretensiones invocadas en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por el Señor **CLIMACO OSORIO CORREA,** en contra del Señor **OSCAR FREDY GIL RODAS**, por cuanto fue una actuación acordada entre las partes, la cual forma parte integral del acuerdo conciliatorio extrajudicial, arrimado al expediente.

SEGUNDO: en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL,** suscrita por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares (POSESION) decretadas y practicadas en este asunto, las cuales recaen sobre el vehículo automotor de **placas SCE953,** marca Willys j6, color zapote, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caicedonia, Valle del Cauca, ordenada mediante oficio No. **0357-2021-00165-00 emitido el 22 de julio del año en curso**. Para los efectos legales, por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DISPONER para que por Secretaría se oficie al comandante de Policía de esta localidad y al administrador del parqueadero de este municipio, para efectos de realizar la entrega del vehículo antes descrito, al demandado señor OSCAR FREDY GIL RODAS, con ocasión de la TERMINACION del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por la forma en que se surtió la terminación del proceso, esto es por conciliación extrajudicial y de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante hacer entrega del título valor objeto del presente proceso - Letra de cambio Nro.1 por valor de $2.000.000.oo al demandado.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se encuentre vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **099** DEL 11 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94613aa745ef201a8d972e7bab1df25145cc408b50844f105cbf30be32ae8e6c
Documento generado en 10/08/2021 02:09:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica